República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 0063
Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ** en contra **del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS – FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE LOS PATIOS – CELSO GALVIS PABÓN – EUCLIDES GARCÍA MEZA** vinculándose **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE VILLA DEL ROSARIO, A FISCALIA LOCAL DE VILLA DEL ROSARIO, SEÑOR GERSON GILDARDO AMARILES TRIANA, SEÑOR JEFFERSON JULIÁN ESPARSA CASADIEGOS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, **FISCALÍA 11 LOCAL DE CÚCUTA, SIJÍN, DIJIN Y POLICÍA NACIONAL, MALUD DAYANA CARRILLO QUINTERO** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el accionante que en el año 2016 le compró al señor **GERSON GILDARDO AMARILES TRIANA** la Motocicleta de Marca Suzuki, Línea GN-125 de Placa AM7N87A, por un Valor de $2'800.000

Expone el libelista que el día 17 de mayo del año 2018 sobre las 23:00 horas, retornaba a su casa después de compartir con sus amigos; en su motocicleta en compañía de **JEFFERSON JULIÁN ESPARSA CASADIEGO.**

Agrega el actor que ese mismo día, 17 de mayo del año 2018 sobre las 4:00 horas, al pasar por el sector del barrio La Parada, por no llevar casco y chaleco y al notar la presencia de la policía desvió el camino para evitar ser sancionado pecuniariamente por infracción de tránsito

Expone que la policía al percatarse del desvió que realizó, lo alcanzaron en la **carrera 16 con Autopista Internacional**, haciéndolo detener la marcha y los agentes de policía al hacer los trámites de rigor y verificar los antecedentes de la motocicleta en la base de datos de criminalística de la **SIJÍN** dio como resultado que la motocicleta de **Placa AM7N87A** era hurtada y se encontraba la denuncia con la noticia criminal No. 54 001-61-09535 2017-01120 adelantada por la **FISCALÍA LOCAL DE VILLA DEL ROSARIO** según hechos ocurridos al 30 de mayo del año 2017 en el barrio La parada.

Indica el señor **JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ** que el 17 de mayo del año 2018 sobre las 4:15 horas, la **Policía Nacional** procedió a inmovilizar la motocicleta de placa **AM7N07A** y con su captura, por lo cual contrató al abogado el doctor **CELSO GALVIZ PABÓN** para que lo representara en el proceso penal.

Menciona que el día 18 de mayo del año 2018 el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VILLA DEL ROSARIO** realizó la audiencia

concentrada, legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento con noticia criminal No. 54-001-60-01134-2018-01627 por el Delito de Receptación consagrado en el artículo 477 del Código Penal, así mismo expone el actor que en la **Audiencia Concentrada** se legalizó captura, se le imputaron cargos pero lo dejaron en libertad ya que la fiscalía acusadora no solicitó medida intramural.

Indica el accionante que aun cuando no fue privado de la libertad continuó vinculado a los procesos con apoderado contractual por los cual era deber del ente acusador y de su defensor contractual, notificarle o colocarle en conocimiento (por escrito al domicilio, vía telefónica o correo electrónico) de las fechas, hora y lugar de las demás diligencias judiciales que se desataran con referencia al proceso del cual quedo vinculado por el **Delito De Receptación.**

Señala el tutelante que la fiscalía, su defensor contractual y defensor público, no le notificaron de la Audiencia de Acusación; motivo por el cual, no fue notificado por ningún medio más expedito para ello, vulnerándole el debido proceso para conocer los elementos materiales probatorio que tenía la fiscalía en su contra y así poder iniciar su defensa.

Expone que su abogado contractual el doctor **CELSO GALVIZ PABÓN** no lo notificó de la renuncia al poder, vulnerándole así el debido proceso ya que no conoció desde que fecha quedó sin defensor y se le negó el derecho de decidir si contrataba los servicios profesionales de otro apoderado o aceptaba la designación de un defensor público.

Agrega el accionante que el ente acusador omitió surtir las notificaciones por el medio más expedito, para saber hasta qué fecha lo representó judicialmente el defensor contractual y desde que fecha dio inicio la defensa judicial del defensor público.

Indica el libelista que la fiscalía y el defensor público omitieron notificarlo por el medio más expedito de la fecha hora y lugar donde se llevaría a cabo la audiencia preparatoria vulnerándole el derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

Expone el tutelante que la fiscalía y el defensor público omitieron dar cumplimiento a lo ordenando por el **JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** en fecha 21 de agosto del año 2018, ello es que: "el juzgado advierte citar a las partes oportunamente para el 28 de enero del año 2019 a las 8:00 am para realizar la audiencia de acusación, siendo evidente la inasistencia a dicha diligencia.

Indica el actor que el 30 de mayo del 2019 se llevó a cabo la audiencia de acusación, observando al doctor **Euclides García Maza** como su defensor público asignado, pero ni la fiscalía ni el defensor lo notificaron por el medio más expedito de la diligencia a realizarse para esa fecha 30/05/2019 donde según Acta dice que: "No Asistió", tampoco fue notificado para la audiencia del 31 de octubre del año 2019 a las 8:00 am, así las cosas, le negaron el derecho a presentar una buena defensa, pues no ha podido aportar las pruebas ni controvertirlas negándole el derecho a su defensa y contradicción.

Señala que solo conoció del proceso en el mes agosto del año 2021 cuando vía Telefónica a su número celular 301 5453816 recibió una llamada de su defensor público, doctor **Euclides García Meza** el cual le notificó de la **Audiencia de Juicio Oral** que se realizaría el 30 de agosto del 2021 a las 2:00 pm.

Expone que no entiende por qué su defensor público el doctor **Euclides García Meza** llevando el caso desde abril del 2019 solo hasta agosto del año 2021 utiliza los mecanismos para notificarle en debida forma la audiencia de juicio oral, ni tampoco entiende por que la fiscalía como ente acusador nunca lo ha notificado de las diligencias.

Menciona que la inasistencia de las audiencias de acusación y preparatoria no ha asistido debido a que ni el ente acusador ni su defensor lo han notificado, así las cosas, tampoco tenía conocimiento de la renuncia de su apoderado contractual, indica el actor que en el momento de la captura vivía arrendado en la carrera 7 No. 8-106 Barrio 20 de Julio-V/Rosario, pero días después le tocó irse del lugar.

Indica el actor que en el mes de agosto del 2021 ante la comunicación telefónica del defensor público se vio en la necesidad de revocarle el poder al doctor **Euclides García Meza** y nombrar nueva apoderada judicial a la doctora **MALUD DAYANA CARRILLO QUINTERO**, así mismo expone el actor que no puede aceptar cargos por que el proceso tiene falencia pues nunca fue notificado desde el inicio y no he podido aportar pruebas ni controvertir las que presenta la fiscalía.

Señala el accionante que según el informe de la policía de vigilancia en el caso de captura en flagrancia dice que el hecho ocurrió a la 1:00 am del 18 de mayo del 2018 contrario al reseñado de en el **DOCUMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO** de la Acusación que dice que: "el hecho ocurrió a las 4:15 Horas del 17 de mayo del 2018 estando frente a una presunta ilegalidad de la Captura pues, si para la fiscalía el hecho ocurrió el 17 de mayo del 2018 a las 4:15 horas, lo que me deja entender que la captura se realizó 21 horas después de cometido el delito o sea no estaríamos frente a una captura en flagrancia sino a una captura que debió realizarse por orden judicial.

Expone el tutelante que existe una incoherencia en el informe de la fiscalía pues la elaboración del informe de la moto dice que se realizó el día 17 de mayo del 2018 a las 16:30 horas, cuando el hecho judicial de mi captura se originó el día 17 de mayo del 2018 a las 7:15 hora, por lo que existe una diferencia del informe y la hora de la captura, por lo cual

indica el actor que le han negado controvertir pruebas aportadas por el ente fiscal, pues no le han notificado de las diligencias.

Por lo cual solicitó se tutele su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y, en consecuencia, se ordene:

1. Al **Juzgado Primero del Circuito con Función de Conocimiento de Los Patios DECRETAR** la nulidad procesal de todo lo actuado desde la audiencia de acusación y se le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción con la debida notificación.
2. Al **Juzgado Primero del Circuito con Función de Conocimiento de Los Patios** ordenar la suspensión de la audiencia de juicio oral.
3. Al **Juzgado Primero del Circuito con Función de Conocimiento de Los Patios** para que allegue el expediente completo donde se aprecie las notificaciones surtidas de sus notificaciones.
4. A la Fiscalía Segunda Seccional de Los Patios y al doctor **Celso Galvis Pabón** para que alleguen copia de las notificaciones realizadas para comunicarle de las audiencias programadas.
5. A la Fiscalía Segunda Seccional de Los Patios y al doctor **Celso Galvis Pabón** para que alleguen prueba donde se aprecie la notificación que le surtieron para darle a conocer la renuncia al poder de su abogado contractual.
6. A la Fiscalía Segunda Seccional de Los Patios para que alleguen prueba del trámite realizado para notificarlo de la asignación de su defensor público.
7. A la Fiscalía Segunda Seccional de Los Patios y al doctor **Euclides García Meza** para que alleguen copia de como lo notificaron de la audiencia de acusación realizada el 30 de mayo del año 2019 y audiencia preparatoria del 31 de octubre del año 2019.

8. Al doctor **Euclides García Meza** para que informe y allegue prueba de como consiguió su número de celular 301-5453816 y porque no le comunicó de las audiencias de acusación y preparatoria, además por que esperó para notificarle la audiencia de juicio oral.
9. A la Fiscalía Segunda Seccional de Los Patios y a la Fiscalía 11 Local de Cúcuta para que le alleguen copia del expediente de la noticia criminal No. 54-001-61-09535-2017-1320.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 2 de febrero del año 2022, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE VILLA DEL ROSARIO:** contestó que, ese despacho realizó en turno con **Función de Control de Garantías**, audiencia concentrada el día 18 de mayo de 2018 en contra del señor **JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ** por el delito de **RECEPTACION 447 DEL CP**, por solicitud de la fiscalía única local dentro del radicado único 540016001134 2018 01627, radicado interno 548744089002 2018-00277.

Que el día 18 de mayo de 2018, una vez cumplidos los requisitos de Ley, respetados los derechos y garantías constitucionales del capturado en situación en flagrancia conforme al artículo 301 numeral 1 del CPP, se legalizó la captura del indiciado el señor **JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ** quien estuvo representado por su apoderado contractual el doctor **CELSO GÁLVIS PABÓN.**

Así mismo, impartió legalidad a la formulación de imputación por el delito de **RECEPTACIÓN ART 447 DEL CP**, ante lo cual el imputado el señor **JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ** no aceptó los cargos formulados por la fiscalía.

En la misma audiencia, el señor Fiscal **CÉSAR IDARRAGA SOLER** no solicito imposición de medida de aseguramiento y solicitó la libertad del procesado, en consecuencia, ordenó la libertad del imputado y libró la **Boleta de Libertad 007 de 2018** ante los señores Agentes de la Estación de Policía de Villa de Rosario (N de S).

El día 05 de junio de 2018 remitieron las diligencias ante el **Juez Promiscuo del Circuito de Los Patios**, para continuar la etapa de juicio con función de conocimiento conforme al escrito de acusación que la fiscalía le allegara en su momento.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor ya que se le respetaron todas las garantías constitucionales.

-. **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA:** contestó que una vez estudiado el escrito tutelar el **ÁREA JURÍDICA Y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA**, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor **JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ**, atendiendo a que ese centro de reclusión no tiene competencia para dirimir ese tipo de asuntos judiciales y será el juez competente quien resuelva esta clase de conflictos; por lo anterior existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Posteriormente una vez consultada la plataforma virtual **SISPEC WEB INPEC** no se encontró resultados de la ubicación del señor **JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ**, por lo cual no está bajo custodia del **INPEC.**

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor ya que se le respetaron todas las garantías constitucionales.

-. **DEFENSORÍA DEL PUEBLO:** contestó que revisado el sistema de información de la entidad **Visión Web** se encontró que en la actualidad el señor **JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ** no es usuario del sistema nacional de defensoría pública, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE LOS PATIOS:** contestó que revisado el sistema misional de información **SPOA** encontró el caso No. 540016001134201801627 en contra del señor **JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ**, dentro del cual se evidencian las siguientes actuaciones:

El día dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) en labores propias de la policía nacional dieron captura en situación de flagrancia al ciudadano **JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ** quien conducía la motocicleta marca Suzuki, de color negro, modelo 2013. **de placa AM7N87A, motor 157FMI3A2T98712. chasis 81 3F4G11DM009028,** la cual se encontraba reportada como hurtada según noticia criminal **540016109535201713 20** de fecha seis (8) de junio del año dos mil diecisiete (2017), el día treinta (30) de mayo hogaño, hechos ocurridos en el municipio Villa del Rosario, razón por la cual le dieron a conocer los derechos como persona privada de la libertad y dejado a órdenes de la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía General de la Nación.

Que cumplidos con los actos urgentes el ciudadano **JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ** fue presentado ante el Juez Segundo Promiscuo Municipal Con Función de Control de Garantías del municipio Villa del Rosario, donde se cumplió con la ritualidad del proceso penal, legalidad de la captura, formulación de la imputación, ritual donde le informa al procesado de manera clara precisa la connotación del acto, las

implicaciones del mismo y sus obligaciones, indica además la fiscalía que el mismo accionante contrató al defensor profesional del derecho que debió explicar al mismo el inicio de un proceso penal en su contra y el trámite.

Señala la fiscalía que el señor **JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ** actuó de manera personal el día 12 de junio del 2018, ante el despacho de la **Fiscalía Seccional de la unidad del municipio de Los Patios** donde realizó solicitud de constancia del caso, documento recibido por el mismo el día 14 de junio del 2018, igualmente el día 29 de agosto del 2018 renunció al derecho de guardar silencio y rindió Interrogatorio al Acusado debidamente acompañado de su defensor de confianza, así mismo el día 30 de mayo del año 2019 se realizó audiencia de Formulación de Acusación, diligencia donde además de haber citado al imputado se agotó mediante llamada telefónica a los números aportado y no fue posible su ubicación, por lo que se continua con las actuaciones procesales y el día 30 de agosto del 2020 éste comparece al proceso con nueva apoderada quien solicita el aplazamiento, programándose para el día 8 de febrero del año 2022.

Indica la fiscalía que ha cumplido a cabalidad con el ritual del proceso penal, pues es una obligación del imputado comparecer al proceso, aportar direcciones para las comunicaciones, actualizar las mismas, una vez vinculado al caso y encontrándose en libertad es su obligación estar atento a las autoridades judiciales, a sus órdenes. En el escrito de tutela informa que se traslado de domicilio desde la primera semana de agosto, en el interrogatorio realizado al indiciado el día 29 de agosto de 2018 suministra la misma dirección de la captura en flagrancia en el mes de mayo de 2018 sin comunicar a la fiscalía ni al Juez de Conocimiento, induciendo a los operadores judiciales en error.

El articulo 171 y siguientes de nuestro ordenamiento procesal penal regula las citaciones, en este caso se hizo la vinculación formal y legal

del imputado, olvidando por completo el mismo que este proceso continuaba y no comunicó su dirección real en la diligencia de interrogatorio; acto desleal con la administración de justicia, a pesar de ser un ciudadano sin los conocimientos jurídicos le fue explicado el inicio de la acción judicial en su contra, pasando más de un año (30 de mayo de 2019 para evacuar la audiencia de formulación de acusación, perdiendo contacto hasta con su defensor de confianza) por lo que se procedió a la designación de un defensor público, como lo regula el ritual del proceso penal

Por lo anterior, señoría, éste ciudadano hace un derroche innecesario del aparato judicial, pues al no estar atento al proceso penal acompañado de su defensor para ejercer los recursos legales contemplados en las normas pretende una nulidad en causal inexistente, pues fue negligente en la compra del vehículo el cual está sometido a registro, además, siendo este de procedencia extranjera debió solicitar a las autoridades policiales la certificación que la motocicleta no estuviera solicitada por alguna autoridad; tampoco exhibió contrato de compraventa, para justificar la procedencia del rodante, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor y lo que pretender el actor es dilatar el proceso penal.

-. **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS:** contestó que el indiciado **JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ** tenía conocimiento del proceso que se llevaba en su contra y ha contado con defensa técnica para todas las audiencias, tanto en la audiencia de acusación realizada el 30 de mayo de 2019 como para la audiencia preparatoria realizada el 31 de octubre de 2019 el implicado contó con defensa técnica.

Que revisado el expediente evidenciaron que la audiencia de acusación inicialmente estuvo programada para el 28 de enero de 2019 pero al no contar con la asistencia de la fiscalía, el ministerio público, el indiciado

ni el abogado defensor procedió a reprogramarla para el 30 de mayo de 2019

Indica el juzgado que solicitó a la defensoría que se le asignara un defensor público en vista de la inasistencia y posterior ausencia de justificación del abogado **CELSO GÁLVIZ PABÓN** quien era el abogado defensor contratado directamente por el implicado y quien lo asistió en la audiencia de legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento, realizada el 18 de mayo de 2018 ante el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE VILLA DEL ROSARIO.**

Para el 30 de mayo de 2019 procedió ese **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** con la audiencia de formulación de acusación y en vista de la imposibilidad de contactar al abogado **CELSO GÁLVIZ PABÓN** y su completo abandono o descuido del proceso, se reconoció al defensor público el doctor **EUCLIDES GARCIA MEZA** quien adelantó la defensa técnica del indiciado, así mismo, ese despacho dejó constancia de la citación al procesado, siendo esta devuelta por el correo 472 por la causal cerrado y habían intentado comunicarse a los números telefónicos que aportó el actor en audiencia de formulación de imputación **304-2099046, 3204515963** y otro que aparecía en el interrogatorio del indiciado aportado por el fiscal, **3015453816**, pero no lograron la comunicación.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Av.10 No 17-24 Km. 9 telefax 5800279
j01prctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 002492
Los Patios, Marzo 15 de 2019

22 MAR 2019

R DAVID PRIETO MUÑOZ
ra 7 No. 8-106 Barrio 20 de Julio cel. 304 2099046- 320 4515963
el Rosario N.S

CADO: 54001600113420180162 7
RNO: 54405318900 14-2018-00159-01
ITADO: JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ
TO: RECEPTACION

Sírvase presenta el día 30 de Mayo de 2019 a las 11:00 a.m. se llevara a cabo en el Despacho, la **AUDIENCIA DE ACUSACION** en el proceso de la referencia.
Así mismo, se requiere para que informe los datos de su defensor en el término de cinco días de lo contrario de oficiara a la defensoría pública.

Atentamente.

EMILSEN G

Wilfredo Quintero
CC C.C. 88.255.681
20/3/19 9 35
21/3/19 11:20

Señala el juzgado que realizaron las labores de citación al procesado, al encontrarse de nuevo devuelta la citación, lograron comunicarse telefónica con la esposa del implicado, como así se identificó el día 22 de octubre de 2019 al escribiente del despacho, a quien se le comunicó de la fecha de la audiencia y aclara la dirección y número del celular del procesado.

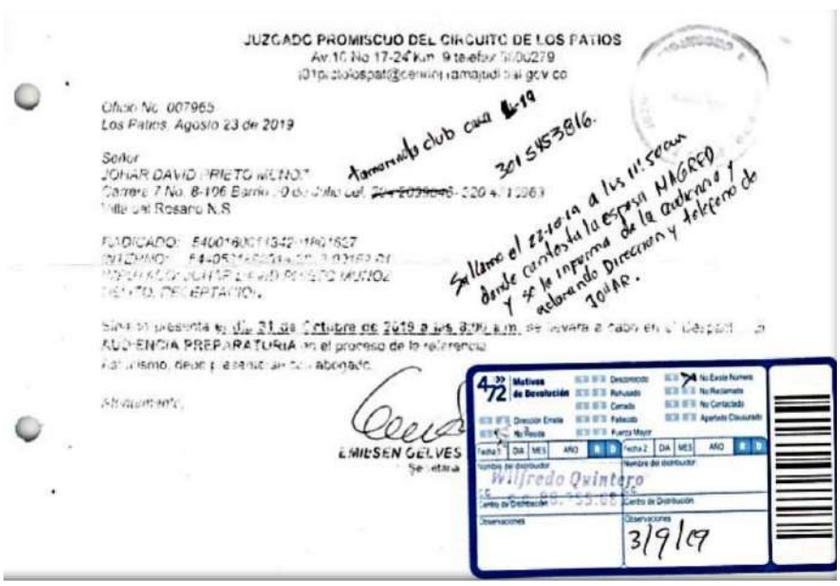

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Av.10 No 17-24 Km. 9 telefax 5800279
j01prctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 007965
Los Patios, Agosto 23 de 2019

Señor
JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ
Carrera 7 No. 8-106 Barrio 20 de Julio cel. ~~304 2099046~~- 320 4515963
Villa del Rosario N.S

Amanecido club casa B-19
301 5453816.

Llamo el 22-10-19 a las 11:50 am donde contesta la esposa NAGRED y le informa de la audiencia y adelantando Dirección y teléfono de JOHAR.

FUNDICADO: 54001600113420180162 7
INDIGNADO: 54405318900 14-2018-00159-01
IMPUTADO: JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ
DELITO: RECEPTACION.

Sírvase presentar el día 31 de Octubre de 2019 a las 8:00 a.m. se llevará a cabo en el Despacho la AUDIENCIA PREPARATORIA en el proceso de la referencia.
Así mismo, deberá presentar su abogado.

Atentamente,

EMILSEN GELVES
Secretaria

Motivos de Devolución: Desconocido, Rehusado, Cerrado, Fallecido, Fuerza Mayor, No Existe Número, No Reclamado, No Contactado, Apartado Clausurado, Dirección Errada, No Reside

Nombre de distribuidor: Wilfredo Quintero
Centro de Distribución
Observaciones: 3/9/19

La audiencia preparatoria fue realizada el 31 de octubre de 2019, el indiciado no compareció y de nuevo contó con el defensor público el doctor EUCLIDES GARCÍA MEZA por lo que se verifica que para las audiencias adelantadas, esto es, **Formulación de Acusación y preparatoria**, el implicado siempre contó con defensa técnica.

Menciona el juzgado que la imposibilidad de ubicar al indiciado para informarle las fechas de las audiencias a las cuales no asistió, y revisado el escrito tutelar el señor **JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ** aduce un cambio de dirección de domicilio y un número de teléfono celular distinto a los dos que tenía registrados en el proceso, aun así, el despacho se comunicó a los numero de celular que dejó mencionado en el proceso tal como consta en la audiencia de formulación de acusación y la constancia de citación para la audiencia preparatoria donde se le da información a su familiar (esposa) sobre la fecha y hora de la mencionada audiencia.

Por lo cual si el indiciado ni su abogado defensor realizaron la labor de actualizar los datos de contacto en el juzgado, no es dable ahora argumentar una omisión en las notificaciones por parte del Juzgado cuando no hubo actividad alguna de su parte para dar aviso al juzgado de sus nuevos datos de ubicación y, tanto el abogado **CELSO GÁLVIZ PABÓN,** como el implicado se desentendieron del proceso y no comunicaron la novedad del traslado de domicilio del implicado al juzgado ni tampoco de su nuevo número de celular ni estuvieron pendientes del desarrollo del proceso.

Ahora bien, el 30 de agosto del año 2021 se programó la audiencia de Juicio Oral a la que asistió tanto el indiciado **JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ** con su nueva abogada la doctora **MALUD DAYANA CARRILLO QUINTERO** quien solicitó el aplazamiento por no conocer la totalidad del expediente y de los elementos materiales de prueba por lo que el Señor Juez accedió y fijó para el 8 de febrero de 2022 a las 10 am, así las cosas para el 1 de febrero de 2022 ese despacho recibe vía correo electrónico la renuncia al poder de la Abogada **MALUD DAYANA CARRILLO QUINTERO** aduciendo que se debe a voluntad de su poderdante debido a razones económicas y no se ha radicado ningún poder a un nuevo abogado defensor, además, tampoco **HA RADICADO NINGUN MEMORIAL ACTUALIZANDO DATOS DE NOTIFICACIÓN**

O UBICACIÓN, NI SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL y es deber del actor antes de acudir a la acción de tutela presentar sus inconformidades al despacho.

Agrega el juzgado que para que se reconozca la falta de defensa técnica se debe probar: Carencia de nombramiento de defensor, la desatención de los deberes del ejercicio profesional o la falta de idoneidad del togado, pero el actor no logró demostrar su vulneración pues se observa que todas las diligencias se le respeto el debido proceso pues conto con un abogado que cuido sus derechos, y el mismo no logró demostrar la vulneración de sus derechos alegados.

El actor fundamenta su vulneración en la incorrecta citación para que asistiera a las diferentes audiencias del proceso, lo que para el tutelante impidió que éste ejerciera su defensa material, pero se observa que realizaron las notificaciones correspondientes y fue el actor quien abandonó el proceso.

Por lo anterior, ese despacho considera que al indiciado **JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ** no se le ha violado el derecho al debido proceso, por cuanto todas las actuaciones se surtieron conforme a la ley y por el contrario se evidencia un abandono o descuido de su parte al no informar sus nuevos datos de ubicación y de numero de contacto, ni estar atento al desarrollo del proceso que se lleva en su contra.

-. **FISCALÍA 11 LOCAL DE CÚCUTA:** contestó que una vez estudiado el escrito tutelar el actor menciona que su inconformidad esta dirigida contra el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS – FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE LOS PATIOS – EL DOCTOR CELSO GALVIS PABON Y EL DOCTOR EUCLIDES GARCIA MEZA** por una presunta vulneración al debido proceso.

Indica la **fiscalía 11 Local** que verificado el sistema de ese despacho encontró que mediante noticia criminal No. 540016109535201701320, adelantaron indagación por el delito de **HURTO** de la Motocicleta de Placas **AM7N87A**; denuncia que fue conexada a la matriz 540016001134201700873, el 29 de junio del 2017 y se ordenó archivo de la misma el 12 de diciembre del 2018, por no identificar e individualizar el autor del hecho.

De otra parte, indica que frente al delito de **RECEPTACIÒN,** la misma fue adelantada por la **Fiscalía Segunda Seccional de Los Patios** quien actualmente lleva el proceso contra el señor **JOHAR DAVID PRIETO** motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **DOCTORA MALUD DAYANA CARRILLO QUINTERO:** contestó que el accionante contrato sus servicios como profesional en derecho, motivo por el cual solicitó al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** copia del expediente para ejercer la defensa, pero debido a que el actor le incumplió con los honorarios paso renuncia del poder conferido, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la

protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si los juzgados, fiscalías y vinculados vulneraron los derechos fundamentales del señor **JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ**, al debido proceso, acceso a la administración de justicia y en consecuencia se ordene:

1. Al **Juzgado Primero del Circuito con Función de Conocimiento de Los Patios DECRETAR** la nulidad procesal de todo lo actuado desde la audiencia de acusación y se le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción con la debida notificación.
2. Al **Juzgado Primero del Circuito con Función de Conocimiento de Los Patios** ordenar la suspensión de la audiencia de juicio oral.
3. Al **Juzgado Primero del Circuito con Función de Conocimiento de Los Patios** para que allegue el expediente completo donde se aprecie las notificaciones surtidas de sus notificaciones.
4. A la **Fiscalía Segunda Seccional de Los Patios** y al doctor **Celso Galvis Pabón** para que alleguen copia de las notificaciones realizadas para comunicarle de las audiencias programadas.
5. A la **Fiscalía Segunda Seccional de Los Patios** y al doctor **Celso Galvis Pabón** para que alleguen prueba donde se aprecie la

notificación que le surtieron para darle a conocer la renuncia al poder de su abogado contractual.

6. A la **Fiscalía Segunda Seccional de Los Patios** para que alleguen prueba del trámite realizado para notificarlo de la asignación de su defensor público.
7. A la Fiscalía Segunda Seccional de Los Patios y al doctor **Euclides García Meza** para que alleguen copia de como lo notificaron de la audiencia de acusación realizada el 30 de mayo del año 2019 y audiencia preparatoria del 31 de octubre del año 2019.
8. Al doctor **Euclides García Meza** para que informe y allegue prueba de como consiguió su número de celular 301-5453816 y por qué no le comunicó de las audiencias de acusación y preparatoria, además, por qué esperó para notificarle la audiencia de juicio oral.
9. A la **Fiscalía Segunda Seccional de Los Patios** y a la Fiscalía 11 Local de Cúcuta para que le alleguen copia del expediente de la noticia criminal No. 54-001-61-09535-2017-1320.

4. Caso Concreto.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado en precedencia, resulta pertinente traer a colación lo reiterado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza de los derechos fundamentales que amerite la intervención del juez de tutela, veamos[1]:

> *"Para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás **el primero y más elemental**, la **existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela** en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de*

[1] *Providencias de tutela Rad. 109928 del 31 de marzo de 2020; Rad. 109705 del 24 de marzo de 2020; STP17017-2019, Rad. 108218 del 10 de diciembre de 2019; STP16405-2019, Rad. 108130 del 03 de diciembre de 2019; STP12866-2019, Rad. 106621 del 17 de septiembre de 2019; STP11774-2019, Rad. 106397 del 27 de agosto de 2019; STP9951-2019, Rad. 105605 del 18 de julio de 2019; STP8720-2019, Rad. 104951 del 27 de junio de 2019; STP7028-2019, Rad. 104453 del 30 de mayo de 2019; entre otras.*

*amparo debe contener un **mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger**, pues si no son objeto de ataque o amenaza **carece de sentido hablar de la necesidad de amparo**."* (Negrillas fuera de texto).

De otra parte, se hace necesario recordar la garantía fundamental al debido proceso donde ha indicado la Honorable Corte Constitucional[2]:

> *"**El debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados**.*
>
> *(…)*
>
> *La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso: i) El derecho al juez natural. ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. iii) El derecho a la defensa. iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico. v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**. vi) El principio de"non reformatio in pejus". vii) El principio de favorabilidad."* (Negrilla y Subraya de la Sala)

En el presente caso, por el señor **JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ,** manifiesta una serie de irregularidades que se han presentado durante el trámite penal, en cuanto a las notificaciones para la asistencia del mismo, motivo por el cual se estudiará cada una de las pretensiones alegadas por el actor.

I) El señor **JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ** solicita se ordene al **Juzgado Primero del Circuito con Función de Conocimiento de Los Patios DECRETAR** la nulidad procesal de todo lo actuado desde la audiencia de acusación y se le

[2] *Sentencia T-267 de 2015.*

permita ejercer su derecho de defensa y contradicción con la debida notificación.

Una vez obtenida las respuestas por parte del **Juzgado Primero del Circuito con Función de Conocimiento de Los Patios** se evidenció que han adelantado las audiencias de acusación y preparatoria y en todas las diligencias le han respetado las garantías al actor pues al no contar con la presencia del señor **JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ** ni su defensor contractual el señor **Celso Galvis Pabón** el juzgado le asignó por medio de la defensoría al doctor **Euclides García Meza** con la finalidad de efectuar las garantías procesales del actor y que no se le fueran a vulnerar sus derechos.

Además, indicó que el juzgado ha realizado todas las notificaciones a la dirección que el mismo señor **JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ** dejó consignadas en la audiencia de control de garantías y a los números celulares **304-2099046, 3204515963** y **3015453816**, indica el **Juez Primero del Circuito con Función de Conocimiento de Los Patios** que en diligencia procedió a comunicar al número **3015453816** y al responder le informaron que era la esposa del señor **JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ** a la cual le comunicaron de la fecha programa para realizar la audiencia preparatoria pero el actor nunca se presentó, expone ese despacho que han notificado a la dirección carrera 7 No. 8-106 Barrio 20 de Julio-V/Rosario, a través de 472 pero son rechazadas ya que el actor no vive en esa residencia.

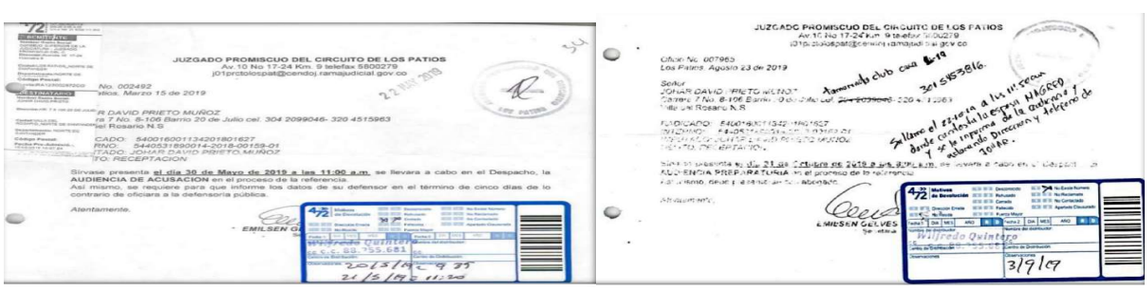
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Av. 10 No 17-24 Km. 9 telefax 5800279
j01prctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 002492
Patios, Marzo 15 de 2019

R DAVID PRIETO MUÑOZ
ra 7 No. 8-106 Barrio 20 de Julio cel. 304 2099046- 320 4515963
al Rosario N S

CADO: 540016001134201801627
RIO: 540053180014-2018-00159-01
ITADO: JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ
TO: RECEPTACION

Sírvase presenta el día 30 de Mayo de 2019 a las 11:00 a.m. se llevara a cabo en el Despacho, la AUDIENCIA DE ACUSACION en el proceso de la referencia.
Así mismo, se requiere para que informe los datos de su defensor en el término de cinco días de lo contrario de oficiara a la defensoría pública.

Atentamente.

EMILSEN G

472 Motivos de Devolución: Desconocido, No Existe Número, Rehusado, No Reclamado, Cerrado, No Contactado, Fallecido, Apartado Clausurado, No Reside, Fuera Mpio

Wilfredo Quintero
21/5/19 11:30

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Av. 10 No 17-24 km. 9 telefax 5800279
j01prctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 007963
Los Patios, Agosto 23 de 2019

Señor
JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ
Carrera 7 No. 8-106 Barrio 20 de Julio cel. [redacted] 320 4 [illegible]
Villa del Rosario N.S

Atrevendo club casa 619
3015453816.
Llame el viernes a las 11 serma donde contestaba esposa NAGGEO y se le informa de la audiencia y solicitando Direccion y telefono de [illegible]

RADICADO: 540016001134201801627
SIGNADO: 540053180014-2018-00159-01
[illegible]
TO: RECEPTACION.

Sírvase presentarse el día 21 de [illegible] a las 9:00 a.m. se llevara a cabo en el Despacho, la AUDIENCIA PREPARATORIA en el proceso de la referencia.
[illegible] mismo, ruego [illegible] atención.

Atentamente,

EMILSEN GELVES
Secretaria

472 Motivos de Devolución: Desconocido, No Existe Número, Rehusado, No Reclamado, Cerrado, No Contactado, Fallecido, Apartado Clausurado, No Reside, Fuera Mpio

Wilfredo Quintero
3/9/19

Así las cosas, se observa que el **Juzgado Primero del Circuito con Función de Conocimiento de Los Patios** ha adelantado las notificaciones correspondientes y, más aún, le asignó un defensor para

que no se le vulneraran los derechos al actor, de otra parte se observa en los hechos que el accionante se trasladó de domicilio y era deber del mismo haber actualizado los datos ya sea ante la fiscalía o al despacho y no desatender el proceso, pues era conocedor del mismo, ya que estuvo en audiencia de control de garantías y sabía que el proceso se encontraba activo y debía presentarse ante el despacho para continuar con las diligencias penales.

Además, debe tenerse en cuenta que el **Juzgado Primero del Circuito con Función de Conocimiento de Los Patios** ha buscado todas las maneras de ubicar al actor y, es más, indicó que mediante llamada telefónica al número de celular **3015453816** fue contestado por la esposa del accionante el día 22 de octubre de 2019 y le comunicaron la fecha de la audiencia preparatoria, pero el accionante tampoco se presentó.

De otra parte, en cuanto a la nulidad procesal que solicita el actor cuenta con otro medio judicial el cual es solicitarla al interior del proceso ya que no se probó que el mismo lo hubiera realizado solo acudió a la acción de tutela sin ni siquiera agotar los mecanismos adecuados, por lo cual no es procedente por medio de tutela la nulidad solicitada por el actor pues debe solicitarla al interior del proceso el cual se encuentra activo.

Esta Sala entra a resolver los demás problemas jurídicos presentados por el actor de la siguiente manera:

2. Al **Juzgado Primero del Circuito con Función de Conocimiento de Los Patios** ordenar la suspensión de la audiencia de juicio oral.
3. Al **Juzgado Primero del Circuito con Función de Conocimiento de Los Patios** para que allegue el expediente completo donde se aprecie las notificaciones surtidas de sus notificaciones.

4. A la **Fiscalía Segunda Seccional de Los Patios** y al doctor **Celso Galvis Pabón** para que alleguen copia de las notificaciones realizadas para comunicarle de las audiencias programadas.
5. A la **Fiscalía Segunda Seccional de Los Patios** y al doctor **Celso Galvis Pabón** para que alleguen prueba donde se aprecie la notificación que le surtieron para darle a conocer la renuncia al poder de su abogado contractual.
6. A la **Fiscalía Segunda Seccional de Los Patios** para que alleguen prueba del trámite realizado para notificarlo de la asignación de su defensor público.
7. A la Fiscalía Segunda Seccional de Los Patios y al doctor **Euclides García Maza** para que alleguen copia de como lo notificaron de la audiencia de acusación realizada el 30 de mayo del año 2019 y audiencia preparatoria del 31 de octubre del año 2019.
8. Al doctor **Euclides García Meza** para que informe y allegue prueba de como consiguió su número de celular 301-5453816 y porque no le comunicó de las audiencias de acusación y preparatoria, además por que esperó para notificarle la audiencia de juicio oral.
9. A la **Fiscalía Segunda Seccional de Los Patios** y a la Fiscalía 11 Local de Cúcuta para que le alleguen copia del expediente de la noticia criminal No. 54-001-61-09535-2017-1320.

Una vez estudiado el escrito tutelar y revisado los elementos de prueba no se observa que el actor hubiera radicado las solicitudes ante la Fiscalía Segunda Seccional de Los Patios, Fiscalía 11 Local de Cúcuta, al doctor Euclides García Meza, al doctor Celso Galvis Pabón y al Juzgado Primero del Circuito con Función de Conocimiento de Los Patios si no que acudió directamente a la acción de tutela sin agotar los mecanismos a su alcance, es por ello que en cuanto a las pretensiones de la 2 a la 9 el actor debe presentar derecho de petición solicitando lo que pretende y no acudir a la tutela en primera oportunidad ya que existen otro medios de defensa antes de acudir directamente a la acción de tutela.

En ese orden de ideas, el accionante cuenta con una herramienta por medio de la cual puede solicitar la protección al derecho que alega vulnerado, siendo incluso ese mecanismo judicial el más idóneo para solicitar lo que pretende a través de la acción de tutela, y así poder solicitar tanto la nulidad procesal, como la copia de las demás solicitudes que pretende pues no logró demostrar el actor que hubiera acudido en primera oportunidad ante dicho juzgado, fiscalía y defensores si no que pretendió que la acción de tutela ordenará todo sin que el accionante hubiera agotado la vía necesaria para que la tutela fuera procedente; motivo por el cual no es la acción de tutela el mecanismo adecuado para lo pretendido por el actor, pues esto supondría suplantar los trámites previstos para ello.

Al respecto, el máximo órgano constitucional ha señalado que *"la acción de tutela no es procedente frente a **procesos en trámite** o ya extinguidos en los cuales el ordenamiento jurídico tiene establecido medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para asegurar la protección de los derechos y las garantías fundamentales, pues en el evento de desconocer esta situación, se estaría quebrantando el mandato del artículo 86 superior y desnaturalizando la figura de la acción de tutela." (CC T-1343/01).*

El carácter estrictamente subsidiario de la acción de tutela impide que se emplee como un medio alternativo para atacar, impugnar o censurar las decisiones expedidas dentro de un proceso judicial cuando las razones allí expuestas no son compartidas por quien formula el reproche o cuando ni siquiera se han agotado todos los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial; criterio que debe reiterarse en el presente asunto, en el cual la acción se dirige a cuestionar un trámite por fuera de los canales dispuestos por el legislador y que aún no ha finalizado con decisión de fondo.

Si se admitiera que el juez de tutela verifique la juridicidad de los trámites o de los supuestos desaciertos en la interpretación de las normas jurídicas por los funcionarios de instancia, no solo se desconocería los principios que disciplinan la actividad de los jueces ordinarios de independencia y sujeción exclusiva a la ley, previstos en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, sino además los del juez natural, y las formas propias del juicio contenidos en el artículo 29 Superior.

Acorde con lo anterior, al no observarse ninguna vía de hecho en la actuación censurada, ni la transgresión de derecho fundamental alguno, la demanda de amparo no tiene vocación de prosperidad, razones por las que se declara la improcedencia de la acción de tutela.

Por último, se exhorta al señor **JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ** para que radique ante la **Juzgado Primero del Circuito con Función de Conocimiento de Los Patios** la respectiva nulidad procesal, además, presente los derechos de petición ante la Fiscalía Segunda Seccional de Los Patios, Fiscalía 11 Local de Cúcuta, al doctor Euclides García Meza, al Celso Galvis Pabón solicitando las copias que pretende.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor **JOHAR DAVID PRIETO MUÑOZ** para que radique ante la **Juzgado Primero del Circuito con Función de Conocimiento de Los Patios** la respectiva nulidad procesal,

además presente los derechos de petición ante la Fiscalía Segunda Seccional de Los Patios, Fiscalía 11 Local de Cúcuta, al doctor Euclides García Meza, al Celso Galvis Pabón solicitando las copias que pretende.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS ONDE SERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal